



---

**DISPOSICION N°3**

**CORRIENTES, 25 de Febrero de 2015**

**VISTO:**

Ley N° 4495/90, el Decreto N° 593/94, la Resolución N° 1246, Resolución N° 1195/12 y las Resoluciones N° 934/10 y 302/12 de SENASA.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Provincial de Agroquímicos N° 4495/90 y su Decreto Reglamentario establecen los recaudos a tener en cuenta al momento de la comercialización de los productos mencionados en el art. 1° de la misma y la aplicación de multas para los supuestos de incumplimiento.

Que, el organismo de aplicación posee facultades de prohibir productos por su alta toxicidad, e indicar la restricción de uso en ambientes o producciones en las cuales por razones técnicas considere un riesgo a la salud humana o ambiental, (art. 11° de la Ley N° 4495/90 y art. 36 del Decreto Reglamentario).

Que, la Resol. N° 511/11 en el art. 2° prohíbe la elaboración, formulación, comercialización y uso de los productos que contengan el principio activo Endosulfán, dando de baja dicho producto del Registro Nacional de Terapéutica Vegetal, a cargo de SENASA.

Que la Resol. N° 1246/12 ha prohibido el uso en el territorio provincial de los productos que contengan los principios activos Aldicarb y Carbofuran en producción de frutas y hortalizas de consumo en fresco, debido a su alta toxicidad y prolongado tiempo de carencia, siendo solo permitido en otros cultivos, por medio de venta con expresa indicación en la Receta Agronómica.

Que, la Resol. N° 934/10 de SENASA establece en el Anexo I la lista de límites máximo de residuos permitidos en vegetales y en el Anexo II detalla los productos prohibidos y de uso restringido.

Que, conforme al art. 10° de la Ley N° 4495/90, los productos de alta toxicidad o efectos residuales prolongados nominados por la autoridad de aplicación, sólo podrán ser objetos de comercialización mediante receta expedida por el profesional autorizado, quien lo hará en forma y condiciones que la reglamentación determina.

Que, el art. 6° del Decreto Reglamentario N° 593/94 establece que tendrán obligatoriedad de venta controlada: las formulaciones clasificadas en "Clase A, B y C" y aquellas que el Organismo de Aplicación determine de acuerdo al Art. 2° de la Ley Provincial N°4.495.

Que, la Resolución N° 302/12 del SENASA aprueba la Tabla de Clasificación Toxicológica según riesgos y valores de Dosis Letal Media (DL50) aguda de productos formulados, la cual modifica la establecida por el art. 6° del Decreto N° 593/90,



quedando de la siguiente manera: **Ia** Extremadamente peligroso (banda roja), **Ib** Altamente peligroso (banda roja), **II** Moderadamente peligroso (Banda Amarilla), **III** Ligeramente peligroso (Banda Azul, **IV** Producto que normalmente no ofrece peligro (banda verde).

Que, el art. 31° del Decreto Reglamentario N° 593/94 establece los requisitos que deben reunir las recetas agronómicas para la comercialización de productos de uso controlado: a) Nombre completo del profesional responsable. b) Dirección y número de matrícula del profesional responsable. c) Nombre o razón social y domicilio del adquirente. d) Denominación comercial del producto y/o principio activo. e) Concentración, cantidad de producto y cultivo a aplicar. f) Fecha, firma ológrafa y sello aclaratorio. g) Las recetas se confeccionarán por duplicado, el original para el comprador, el duplicado para la empresa expendedora, quién deberá mantenerlas bajo archivo durante un año a partir de la fecha de emisión.

Que, es imprescindible concientizar sobre la necesidad del asesoramiento técnico profesional en las producciones, especialmente de hortalizas y frutos de consumo en fresco, a los fines de asegurar que los productos que lleguen a los puestos de comercialización se encuentren en condiciones de calidad e inocuidad.

Que, conforme al art. 39° del Decreto Reglamentario N° 593/94 los responsables de la comercialización y aplicación de agroquímicos, Agrobiológicos y Agrobiotecnológicos a que se refiere el art. 1° de la Ley Provincial N° 4.495, deberán permitir a los funcionarios de los Organismos de Aplicación el acceso al inmueble, equipos de aplicación y medios de transporte, a efectos de verificar el cumplimiento de la Ley N° 4.495 y su Decreto Reglamentario. Se podrán extraer muestras sin cargo de los productos utilizados por cada empresa. La extracción se practicará en presencia de representantes o dependientes de las empresas y en su ausencia con la presencia de dos (2) testigos, haciéndose constar en todos los casos en el Acta respectiva que se labrará. La muestra se obtendrá por triplicado, se lacrará, sellará y quedará una de ellas en poder del interesado.

Que, en virtud de lo normado por el art. 44° del Decreto Reglamentario 593/94, los casos no previstos en la reglamentación serán resueltos por el Organismo de Aplicación, dictando el correspondiente acto administrativo.

Que, la Dirección de Producción Vegetal dependiente del Ministerio de Producción de la provincia de Corrientes es el Organismo de Aplicación de la Ley Provincial N° 4.495/90, su Decreto Reglamentario N° 593/94 y normas complementarias vigentes, funciones establecidas por el art. 2° de la Ley N° 4.495/90 y 2° de su Decreto Reglamentario N° 593/94.

Que, la suscripta es competente para dictar el acto que se propicia, en función de lo establecido por la Resolución N° 1195/12 del Ministerio de Producción.

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA DE PRODUCCIÓN VEGETAL**



---

**DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º: ESTABLEZCASE** la utilización obligatoria de la Receta Agronómica instituida por la Ley de Agroquímicos N° 4495/90 para la comercialización de los productos agroquímicos de banda roja y amarilla según la clasificación toxicológica descrita en los considerandos de la presente por Resolución N° 302/12 del SENASA.

**ARTÍCULO 2º: La** Receta Agronómica podrá ser confeccionada en formato libre, debiendo cumplir con los requisitos obligatorios establecidos en el art. 31º del Decreto Reglamentario 593/90.

**ARTÍCULO 3º: PROHIBASE** la venta ambulante de los productos agroquímicos mencionados en el art. 1º de la Ley N° 4495/90. Dicha práctica dará lugar a las sanciones legales correspondientes a la persona y/o comercio responsables de dicha práctica.

**ARTÍCULO 4º: El** organismo de aplicación podrá tomar muestras de frutas y hortalizas de consumo en fresco en lugares de comercialización (mercado, ferias, comercios mayoristas, minoristas, ferias populares, etc.) como así también en cultivos en pie a los efectos de verificar la presencia de residuos. El procedimiento a seguir será el establecido en el art. 39º del Decreto reglamentario N° 593/94.-

**ARTÍCULO 5º: Se** considerarán como parámetros de límites de residuos a los establecidos en la Resol. N° 934/10 anexo I de SENASA, o la que en un futuro la reemplace.

**ARTICULO 6º: Las** personas físicas o jurídicas responsables de la aplicación de los productos mencionados en el Art. 1º de la Ley 4495/90 deben tomar las medidas necesarias a fin de que se respeten estrictamente los períodos de carencia establecidas en la etiqueta del o los productos utilizados.

**ARTÍCULO 7º: COMUNÍQUESE**, publíquese, y archívese.